

44



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/21.3/2C.27.2/00024-20

OFICIO NÚMERO: PFFA/21.5/2C.27.2/854-25/002919

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

En Guadalajara, Jalisco, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED] materia forestal, se procede por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección **PFFA/21.3/2C.27.2/031(20)001497**, de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO Y/U OCUPANTE DE LOS TERRENOS QUE COMPRENDE EL PARAJE CONOCIDO COMO ' [REDACTED] MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LAS INMEDIACIONES DE LA COORDENADA UTM 13N DATUM WGS84 X 571906 Y 2161741, EN EL [REDACTED]**, con el objeto de verificar que para las supuestas actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables o no maderables o cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizadas en el lugar de inspección antes señalado, desde su inicio, cuenten con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7, 4.2, 4.2.2 y 7.4, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario vertidos dentro de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

SEGUNDO. Que, en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección **PFFA/21.3/2C27.2/031/20**, de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento **PFFA/21.5/2C.27.2/69-25 000401** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se instauró procedimiento administrativo [REDACTED] **DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES O NO MADERABLES O CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, [REDACTED]** por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFFA/21.3/2C.27.2/031/20**, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil



2025
Año de
La Mujer
Indígena

✓
a



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le impuso medida correctiva. Acuerdo que fue notificado de manera personal el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, previo citatorio por instructivo del día hábil anterior.

CUARTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **20 de octubre del 2025**, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que la **Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, aplicable de conformidad con el Transitorio QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 19 primer párrafo, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o. fracciones III, IV, XIX y XXII, 6o., 37 TER, 160, 162, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 117, 118, 121 y 133 Párrafo Tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16, 28, 32, 35, 50, 57 fracción I, 59, 67 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, LV y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; Artículo Primero, numeral **13** y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2025.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

45



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del [REDACTED], por los hechos u omisiones consistentes en:

*"1.- Manejar el uso del fuego en contravención a las normas oficiales mexicanas, lo cual provocó un incendio forestal en aproximadamente **812.17 hectáreas**, afectando la siguiente vegetación: 36.40 hectáreas de Bosque Mesófilo de montaña, 470.43 hectáreas de Bosque de Encino, 0.04 hectáreas de Pastizal cultivado y 305.30 hectáreas de Vegetación secundaria arbustiva de bosque de encino, en los terrenos que comprenden el paraje conocido como [REDACTED] mismo que se encuentra en las inmediaciones de la coordenada UTM 13N DATUM WGS84 X 571906 Y 2161741, en el [REDACTED] localizado dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán. **Infringiendo lo previsto en los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7; 4.2, 4.2.2 y 7.4 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario; en relación con lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**" (Sic.)*

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C27.2/031-20, de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a efecto de evitar transcripciones innecesarias, en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser disposiciones de aplicación supletoria a todos los actos administrativos, en virtud de que la Ley de la materia, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES'. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho*



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Sic.)

(Lo subrayado es propio)

Una vez precisado lo anterior, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.2/69-25 000401 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se otorgó al [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad que se desprenden del acta de inspección **PFPA/21.3/2C27.2/031/20**, de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinte**; dicho acuerdo fue notificado de manera personal en fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, así como el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veinticinco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto." (Sic.)

En ese sentido, toda vez que la notificación del acuerdo de referencia se llevó a cabo el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, [REDACTED] tuvo un plazo de quince días hábiles para comparecer al presente procedimiento administrativo, el cual transcurrió del **veintiséis de junio al dieciséis de julio del año en curso**, siendo hábiles los días 26, 27 y 30 de junio, 1ro. 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de julio, todos del año 2025; e inhábiles los días 28 y 30 de junio, 5, 6, 12 y 13 de julio de 2025 por ser sábados y domingos; en razón de lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se advierte que el inspeccionado **no compareció** ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazado, en consecuencia, en este acto se tiene por **PRECLUIDO** su derecho a comparecer sin necesidad de acuse de rebeldía; de conformidad con la regla establecida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, esta autoridad procede al estudio de las constancias que obran en el expediente, observándose que del acta de inspección **PFPA/21.3/2C27.2/031/20**, de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, particularmente en las hojas 1 y 12 de 14, se desprende lo siguiente:

"(...) los actuantes acuden a las oficinas de la Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán, atendiendo a nuestro llamado los C.C. José Gabriel García León, quién se identifica con credencial emitida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, misma que lo acredita como Técnico operativo de conservación y manejo de Áreas Naturales Protegidas con adscripción en la Dirección Regional de Occidente y Pacífico Centro, Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán, con número de folio 1480 y con fecha de expedición 12/06/2019 y vigencia al año 2024 y Germán Guzmán Sánchez, quién se identifica con credencial emitida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, misma que lo acredita como Técnico operativo de conservación y manejo de Áreas Naturales Protegidas con adscripción en la Dirección Regional de Occidente y Pacífico Centro, Reserva de la Biosfera Sierra de Manantlán

(...)

Se les cuestiona a los testigos si tienen conocimiento de las causas del incendio y quien es el presunto responsable del incendio en el paraje conocido como "Puerto de la Vaca" mismo que se encuentra en las inmediaciones de la coordenada UTM 13N DATUM WGS84 X571906 Y 2161741, en el municipio de Cuatitlán de García Barragán, estado de Jalisco, a lo que señalan que la causa fue el uso de fuego con fines agropecuarios de manera irresponsable por lo que se salió de control de la parcela del [REDACTED] (...)" (Sic.)

En consecuencia al señalamiento realizado por los **CC. JOSÉ GABRIEL GARCÍA LEÓN, y GERMÁN GUZMÁN SÁNCHEZ**, quiénes atendieron la diligencia de inspección que nos ocupa, **EN SU CARÁCTER DE TÉCNICOS OPERATIVOS DE CONSERVACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS CON ADSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE OCCIDENTE Y PACÍFICO CENTRO, RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA DE MANANTLÁN**, en la que refirieron que el C.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



FRANCISCO ANAYA GUTIÉRREZ, es el presunto responsable del incendio, se le instauró a éste último el presente procedimiento administrativo.

Además, se advierte que, por lo que respecta a la conducta irregular detectada en la visita de inspección, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial **no cuenta con elementos de prueba suficientes que acrediten fehacientemente la responsabilidad del** [REDACTED] en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C27.2/031/20, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte**, mismas que contravienen lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7; 4.2, 4.2.2 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007; siendo que ante tal señalamiento los **CC. JOSÉ GABRIEL GARCÍA LEÓN, y GERMÁN GUZMÁN SÁNCHEZ** no acompañaron a sus manifestaciones probanzas que acreditaran su dicho.

En ese sentido, es preciso mencionar que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 19, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera en favor del [REDACTED] **el principio de presunción de inocencia** que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador; siendo necesario que **para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla**, tal y como sucede en el presente asunto.

Sirve de sustento el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Décima Época, Pág. 461, que a la letra establece:

“RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.” (Sic.)

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, página 24, volumen 33 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO-REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro-reo.” (Sic.)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

47



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



De igual manera, es aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, página 85, volumen XXVII, que es del rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.” (Sic.)

Al respecto, cabe señalar que en el presente asunto, no es posible imponer una sanción, en virtud de que como ya quedo establecido con anterioridad, no existen elementos suficientes para imponer una sanción, en caso contrario, estaríamos afectando la esfera jurídica del inspeccionado, ya que la garantía de seguridad jurídica, que es un principio fundamental que asegura la certeza en el marco legal, consagrada en el artículo 14 Constitucional, garantiza que los derechos de los gobernados sean protegidos frente a actos del poder público, ya que ésta garantía otorga certeza al gobernado, asegurando que su persona este protegida de actos que pueden causar daño. Además, la seguridad jurídica, es esencial para que el Estado actúe dentro de su competencia, sin afectar la vida y propiedades de los gobernados.

De lo anterior, se advierte la importancia de las pruebas en el proceso administrativo, la cual radica en garantizar la justicia y la equidad en las decisiones emitidas por la autoridad administrativa, ya que las pruebas permiten presentar evidencias que respaldan los argumentos y contribuyen a la legalidad de los actos. Es decir, es necesario que existan pruebas que acrediten la violación a una disposición normativa, así como la identidad del responsable. Es por esto por lo que la correcta valoración de la prueba es crucial para asegurar decisiones administrativas fundamentadas y legítimas

Bajo ese tenor, esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir resolución sancionatoria en contra del [REDACTED] al no encontrarse elementos probatorios suficientes y concluyentes en autos del presente expediente que permitan vincularlo jurídicamente con los hechos señalados, impidiendo con ello determinar alguna probable responsabilidad por la posible infracción a la normativa ambiental. Pues si bien es cierto, en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C27.2/031/20, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte**, fue circunstanciado por los inspectores actuantes una probable irregularidad que contraviene lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7; 4.2, 4.2.2 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que podría dar lugar a la comisión de la sanción prevista en el artículo 155 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al hacer uso de fuego sin contar con la autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo cierto es que en atención a las consideraciones expuestas no se cuenta con medios probatorios que permitan acreditarlo como responsable de los hechos y/u omisiones que se desprenden del contenido del acta de inspección referida.

Por lo que, en atención a estas consideraciones, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena **no imponer sanción alguna** al [REDACTED] por la infracción dada a conocer en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.2/69-25 000401 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**,



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena **no imponer sanción alguna** al [REDACTED], por la infracción dada a conocer en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.2/69-25 000401 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicada en, **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620.**

QUINTO. En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es responsable del Sistema de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

48



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620.**

SEXTO. Notifíquese la presente resolución, en términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en, [REDACTED] Entregando copia con firma autógrafa de esta resolución

Así lo proveyó y firma.

LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE JALISCO

BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 APARTADO B), FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 52 FRACCIÓN LIII Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/031/2025 DEL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LMBA/ERT/DNE



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco



2025
Año de
La Mujer
Indígena

